

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520170010100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Alonso Alarcón Pulido y otros
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y otros

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que Masivo Capital S.A.S. en Reorganización interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas (Doc. No. 35, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, fundamentó el recurso, así:

"...El auto objeto de impugnación resuelve declarar no probada la excepción de falta de competencia por cuantía que fue planteada por mi representada, argumentando para ello:

"De conformidad con la norma y la jurisprudencia citadas, se observa que si bien la cuantía la estableció el demandante en \$388.100.000,00, ese monto corresponde a los daños materiales tanto por lucro cesante consolidado como futuro. Sin embargo, el monto que se debe tener en cuenta para establecer la competencia es el referente al daño material por lucro cesante consolidado al momento de la presentación de la demanda, lo cual resulta ser ostensiblemente menor a los 500 SMLMV que establece el numeral 8 del artículo 155 del CPACA." (negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que para arribar a dicha conclusión el Despacho debió tener en cuenta las pretensiones que fueron planteadas por el actor, revisando la demanda encontramos sobre el particular que el numeral segundo del acápite "declaraciones y condenas", establece:

"Segunda. Condenar, en consecuencia, a las empresas MASIVO CAPITAL S.A. como propietaria del vehículo tipo bus y como empresa afiliadora (...) a reparar el daño ocasionado y a pagar (...) los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica"

A su turno, establece el acápite denominado "pretensiones" en el numeral segundo, lo siguiente:

"Que como consecuencia de la anterior se ordena a las convocadas a pagar los perjuicios de orden material a favor de los convocantes."

Dicha pretensión, vista desde ambos acápite está formulada de manera genérica y sin estimación concreta, resultando entonces imprecisa y no clara, contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código General del Proceso.

Ahora bien, incluso si fuéramos más allá de la pretensión propiamente dicha tal y como está planteada y se realizara un análisis en conjunto de la demanda presentada por el actor, pues es evidente que este se refiere a un único concepto de lucro cesante en el hecho 10 de la demanda, en el cual manifiesta:

"10.- Que la expectativa de vida en Colombia según la Resolución 1555 de 2010 de fecha (30 de junio de 2010) Expedida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres en cuanto al occiso es la siguiente:

*Para la fecha del fallecimiento el occiso contaba con 45 años de edad, para lo cual la tabla de rentista No. 2 nos remite a:
(...)*

LUCRO CESANTE

Que por el tiempo de expectativa de vida, el señor PEDRO ALFONSO ALARCÓN PULIDO (Q.E.P.D.), dejara de recibir desde el momento del accidente. (...)"

En consecuencia, de lo antes transcrito no se colige que expresamente se esté solicitando por el demandante el reconocimiento de un lucro cesante consolidado y otro que sea futuro (que como mínimo cumpla con la carga de ser preciso), y en consecuencia que esa pretensión sea la de mayor valor a tener en cuenta para la determinación de la competencia de este Juez.

Aunado a lo antes descrito, analizando el acápite "cuantía y perjuicios", es claro que el actor se reafirma en su postura respecto de la estimación que realiza de los perjuicios, teniendo para el efecto la suma de \$388.100.000,00.

Por lo antes expuesto, considera este recurrente que el Despacho mal haría en interpretar la demanda al demandante estableciendo pedimentos que no han sido manifestados de manera expresa por la parte activa, atendiendo al principio de justicia rogada que irradia la actividad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se solicita sea REVOCADO el auto que declara no probada la excepción de falta de competencia, y en consecuencia sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, cuya oportunidad y trámite se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que admite la demanda resulta procedente. Y dado que fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. No. 36 del

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

expediente digital), del cual se corrió traslado a la parte demandante (Doc. Nos. 41 expediente digital), es pertinente entrar a analizar los argumentos del recurrente.

3. Caso concreto

La parte demandada considera que la decisión adoptada el 22 de abril de 2022, a través de la cual se emitió pronunciamiento sobre las excepciones previas, ha de ser revocada, para en su lugar declarar probada la excepción de falta de competencia y, en consecuencia, remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esgrime como fundamento del recurso que en el proveído objeto de censura se indicó que *"...si bien la cuantía la estableció el demandante en \$388.100.000,00, ese monto corresponde a los daños materiales tanto por lucro cesante consolidado como futuro..."*, pero como en la demanda no se solicita expresamente el reconocimiento de un lucro cesante consolidado y otro futuro, no se puede concluir que esa pretensión (lucro cesante consolidado) sea la de mayor valor a tener en cuenta para la determinación de la competencia de este juzgado. Que mal haría el Despacho en interpretar la demanda al demandante estableciendo pretensiones que no fueron solicitadas de manera expresa.

Como ya se indicó en el auto objeto de censura, la cuantía como factor de competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina de manera exclusiva por las reglas expresamente contempladas en la Ley 1437 de 2011. Conforme a lo dispuesto en el art. 157, en consonancia con la interpretación dada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado², se tiene que la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada *"...i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..."*

Revisada la demanda, se advierte que en la pretensión segunda se solicitaron perjuicios de *"...orden material y moral, subjetivos y subjetivados, actuales y futuros..."* con ocasión de la muerte del señor Pedro Alfonso Alarcón Pulido (q.e.p.d.). A continuación, en el acápite de hechos y omisiones se indicó que el citado era de profesión maestro de construcción, contratista de varias obras y que devengaba un promedio de \$1.000.000,00 a \$2.000.000,00 mensuales. El demandante hizo el cálculo por el tiempo de expectativa de vida del señor Alarcón Pulido (q.e.p.d.), y concluyó que dejaría de percibir desde el momento del accidente, la suma de \$388.100.000,00 (folios 2 a 4, c. 1).

Como se advierte, el monto de \$388.100.000,00 que indica el demandante como cuantía del proceso, lo señala como el valor total del perjuicio, precisando que *"no incluye los perjuicios morales y/o los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (...) excepto el lucro cesante futuro ya estimado..."*. En esa medida, tal monto no puede ser considerado como la pretensión mayor para determinar la competencia por factor cuantía, pues es evidente que corresponde a la sumatoria del lucro cesante consolidado y futuro, atendiendo al hecho que solicitó el reconocimiento del perjuicio material a partir de la fecha del accidente (31 de mayo de 2016) y hasta el periodo de vida probable o esperanza de vida del señor Pedro Alfonso Alarcón Pulido (q.e.p.d.), esto es, "32,6" años.

Según lo anterior, al estar estimado el perjuicio por lucro cesante consolidado y futuro en \$388.100.000,00, no resulta difícil distinguir el monto causado y reclamado hasta la fecha de presentación de la demanda. En esa medida, haciendo una sencilla operación matemática en la que se multiplica el tiempo transcurrido entre la fecha de la muerte por el salario que devengaba el fallecido, se llega a la conclusión de que el monto resultante es inferior a los 500 smlmv que establece el artículo 157 del CPACA, acorde con la jurisprudencia citada, pues para establecer la pretensión indemnizatoria mayor no se debe

² ² Auto de fecha 17 de octubre de 2013 de la Sala plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del radicado número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

tener en cuenta daños futuros, sino los consolidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En esas condiciones, no le asiste razón al recurrente al decir que el Juez no puede interpretar la pretensión al demandante, dado el carácter rogada de la justicia en lo contencioso administrativa. Más bien es todo lo contrario, le corresponde al Juez interpretar la demanda (pretensiones en este caso) para efectos de establecer la cuantía y así atribuir la competencia correspondiente.

En consecuencia, no se repondrá lo decidido sobre la excepción previa, en la providencia del 22 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida el 22 de abril de 2022, por las razones expuestas.

Mediante auto de la misma fecha se resuelve la solicitud de nulidad presentada por un llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0823f280998aa87e4c10b3af176548f018eecace4c82d283a5e0f166899512**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>